

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el proceso adelantado por MARTHA LUCIA REINA GUETIERREZ en contra de COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN S.A. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Revisado el proceso y los correos electrónicos con anexos allegados por la apoderada de la parte demandante, se observa que si bien es cierto el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, contempla la notificación personal de las providencias judiciales, éste no deroga los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código de Procedimiento Laboral, pues el querer del ejecutivo mediante el decreto citado es que la remisión de las notificaciones sea mediante vías electrónicas. El Despacho considera que, desobedecer los términos del Código General del proceso (artículos 291 y 292) y el Código Procesal Laboral, no solamente afectaría el transcurso normal del proceso, sino que generaría vulneración del debido proceso de la parte demandada.

En el caso que nos ocupa, la parte actora, al darle cumplimiento a la práctica de la diligencia de notificación ordenada por el juzgado mediante auto que admite la demanda, omite remitir a la pasiva AFP PROTECCIÓN S.A., el comunicado de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, con el cual debe concedérsele el término a dicha parte de 5 días, para comparecer al proceso.

La parte demandante remitió a la AFP demandada, el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso sin conceder los 10 días para comparecer al juzgado, obviando el comunicado del artículo 291 del CGP (como ya se manifestó), además sin la advertencia estipulada en el artículo 29 del CPL.

Por lo anterior, el Juzgado negará la solicitud de emplazamiento de la demandada AFP PROTECCIÓN S.A., y ordenará a la parte demandante practicar la notificación de la demanda a dicha entidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia del artículo 29 del CPL, mediante medios electrónicos de la manera como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de la demandada AFP PROTECCIÓN S.A., realizada por la parte demandante el día 21 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación de la demanda a la AFP PROTECCIÓN S.A., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, esto es, elaborando y enviando el respectivo comunicado y aviso, en concordancia del artículo 29 del CPL, mediante medios electrónicos de la manera como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA REINA GUTIERREZ

DEMANDADO: COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN S.A.

2019-00699